

Señor Juez

TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

ccto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de Nulidad Absoluta de Estela Cardona Idárraga en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y otros.

Radicado: 2019 – 306

Asunto: **Formulación de excepciones previas**

TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.106.721 expedida en Bogotá D.C., abogada portadora de la tarjeta profesional No.181.225 del C.S. de la J., en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia, según resolución No. 3357 del 16 de junio de 1986, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, que se anexa al presente escrito, sociedad que actúa en nombre propio, procedo a formular las excepciones previas de “**Inexistencia del demandado**”, e “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**”, consagradas en los numerales 3 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

I. OPORTUNIDAD

El auto admisorio de la demanda fechado 7 de febrero de 2020 fue notificado a mi representada el **27 de enero del 2021**, de acuerdo con lo regulado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2021. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la suscrita interpuso recurso de reposición contra la referida providencia, por lo que en los términos del Artículo 118 del Código General del Proceso, el término para contestar la demanda fue interrumpido, por lo que éste sólo corrió hasta que se notificó la providencia que resolvió dicho recurso, esto es, el **24 de marzo de 2021**.

De acuerdo con lo anterior, el término legal para la formulación de excepciones previas, corrió los días 25 y 26 de marzo de 2021; 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de abril de 2021, término dentro del cual se radica este escrito

II. CONSIDERACIONES

a). Excepción previa de inepta demanda:

2.1. Causal de excepción previa alegada:

Se invoca en este caso la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”. (Negrilla y Subrayado por fuera del texto original)*

2.1. Configuración de la causal previa:

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., es un requisito indispensable de toda demanda el contener la plena identificación de las partes, como el referido artículo reza:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. **El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.** Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. **Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).**” (Énfasis mío).

Con base en la norma transcrita, es claro que en el presente caso nos encontramos ante una Inepta demanda, ya que la apoderada de la parte actora omitió identificar de manera correcta a la parte demandada, tanto en el escrito de demanda como en su subsanación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. La apoderada de la parte demandante en su escrito de demanda señala una serie de hechos en los cuales afirma que Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha incurrió en actos irregulares al suscribir una serie de Escrituras Públicas que se encuentran relacionadas en el escrito de demanda y, de hecho, eleva una serie de pretensiones en contra de ésta.

2. Sin embargo, como se verá más adelante, y se puede verificar en el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta con este escrito, Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha no tiene ninguna relación con la parte accionante y, además, se encuentra identificada con N.I.T. 860.531.315-3, situación jurídica que cobrará relevancia de acuerdo con la explicación que sigue.

3. El Contrato de Fiducia Mercantil de Administración constitutivo del Fideicomiso Valles de la Florida fue celebrado por parte de **Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado “Fideicomiso Valles de la Florida”**, identificado con NIT. 830.053.812-2 lo que demuestra que una cosa es Alianza Fiduciaria S.A. propiamente dicha y otra muy diferente Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso referido.

Mediante auto del 7 de febrero de 2020, notificado por correo electrónico a mi representada el día 27 de enero de 2021, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal de Nulidad Absoluta instaurada por ESTELA CARDONA IDARRAGA en contra de CONSTRUCTORA BERLIN, LA ARQUIDIOSISIS DE MANZALES Y ALLIANZA FIDUCUAIRA.

Siendo así, y teniendo en cuenta que la demandante identificó a Alianza Fiduciaria como sociedad propiamente dicha e identificada con NIT. 860.531.315-3, cuando no debía hacerse bajo tal calidad, debe resaltarse que en la calidad en la que mi representada concurre a este proceso, no se tiene vínculo con los inmuebles objeto de este debate, pues es en virtud de la vocería y administración del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Valles de la Florida que encontramos relación alguna. A pesar de que esta situación pudo ser corregida mediante la modificación del auto admisorio, el despacho en providencia notificada por anotación en estados del 24 de marzo de la presente anualidad dispuso mantener incólume el auto admisorio de la demanda.

Debe también tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 82 del Código General del Proceso, la parte demandante tiene la obligación no solo de identificar correctamente a la parte demandada, sino de identificar el nombre de las partes y su representante legal, requisito que no fue acatado, demostrando nuevamente que nos encontramos ante una inepta demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, como ya se señaló, Alianza Fiduciaria se encuentra identificada con el NIT. 860.531.315 mientras que los patrimonios autónomos

administrados por dicha entidad fiduciaria se identifican con el NIT. 830.053.812-2, como el denominado Fideicomiso Valles de la Florida.

Sobre esto último, es importante aclarar que una cosa es el patrimonio de la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada y otra cosa muy distinta es el patrimonio de cada uno de los Patrimonios Autónomos que la Entidad Fiduciaria administre, y es sólo por la carencia de personería jurídica de los Patrimonios Autónomos que la Entidad Fiduciaria celebra sus actos jurídicos sin que comprometa por ello su responsabilidad patrimonial personal.

Lo anterior, constituye un grave yerro en la demanda y su subsanación, como quiera que Alianza Fiduciaria S.A. no tiene ninguna relación contractual con la parte demandante, siendo lo correcto haber dirigido la demanda únicamente en contra del Fideicomiso Valles de la Florida identificado con N.I.T. 830.053.812-2 que era administrado por mi representada, pues como se indicará más adelante, el Fideicomiso en mención se encuentra liquidado desde el **19 de julio de 2017**.

En complementación, debe señalarse que los Patrimonios Autónomos tienen una identificación tributaria diferente a la identificación de las sociedades fiduciarias que los administran tal y como lo establece el artículo 102 del Estatuto Tributario, que se transcribe a continuación:

“Artículo 102. Modificado por la Ley 223 de 1995, artículo 81. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:

5. Numeral modificado por la Ley 488 de 1998, artículo 82. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre.”

Lo atrás manifestado es tan claro que los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso establecen enfáticamente quién es el sujeto procesal y cómo se ejerce su representación, así:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
- 2. Los patrimonios autónomos.**
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.”

“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.

(...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. (...)” (Énfasis mío).

Con base en lo planteado, no cabe duda de que se ha configurado la excepción previa de ineptitud de la demanda, pues en la demanda y su subsanación, además de no haberse señalado correctamente quienes son los demandados ni habersele identificado plenamente como lo dispone el artículo 82 del Código General del Proceso, es claro que, en caso tal, debió dirigirse en contra el Fideicomiso Valles de la Florida y no contra Alianza Fiduciaria S.A. identificada con N.I.T. 860.531.315-3, pues el patrimonio autónomo ya señalado se identifica con N.I.T. 830.053.812-2, siendo Alianza Fiduciaria S.A. su administradora, pues para efectos procesales, como se acabó de mencionar, son sujetos con obligaciones y derechos diferentes, y más si se tiene en cuenta que como sociedad propiamente dicha no se tiene ninguna relación con la parte demandante.

En conclusión, al configurarse una “*inepta demanda*”, no se cumplió con los requisitos formales que exige la ley para la presentación de esta al no identificar plenamente ni de manera correcta al demandado incluyendo el nombre, el N.I.T. ni su representante legal, teniendo así una demanda en contra de un sujeto que claramente no es el obligado a cumplir las pretensiones obligadas.

b). Excepción previa de inexistencia del demandado

2.2. Causal de excepción previa alegada:

Se invoca en este caso la excepción previa de **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO** de acuerdo con lo previsto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 3. Inexistencia del demandado”.*

2.3. Fundamento fáctico de la excepción previa:

Es importante indicar que una vez efectuada la respectiva validación al interior de la Fiduciaria encontramos que el Fideicomiso Valles de la Florida se encuentra liquidado desde el **19 de julio de 2017**, por lo que el mismo ya no existe, tal y como se corrobora de la certificación que se aporta como prueba.

Así las cosas, a pesar de haberse dirigido la demanda en contra de Alianza Fiduciaria S.A. se debe tener en cuenta que como sociedad propiamente dicha no se tiene relación con los bienes objeto de litigio, y debe decirse desde ya que no es posible que se vincule al Fideicomiso Valles de la Florida administrado por mi representada, pues no se puede tener como demandado a quien no existe, razón por la cual una eventual sentencia caería en el vacío y perdería toda fuerza de cumplimiento y ejecución.

III. PRUEBAS

Respetuosamente ruego al Despacho que se tengan como pruebas de estas excepciones previas, las pruebas documentales que han sido aportadas en el escrito de contestación de la demanda, y adicionalmente, la siguiente:

Certificado expedido por Alianza Fiduciaria S.A. donde consta el estado de liquidación del Fideicomiso Valles de la Florida.

IV. SOLICITUD

Conforme a lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho, lo siguiente:

4.1. Declarar probada la excepción previa de inepta demanda en los términos indicados en este escrito.

4.2. Declarar probada la excepción previa de inexistencia del demandado en los términos ya indicados.

Respetuosamente,

TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR

C.C. No. 53.106.721 de Bogotá D.C.

T.P. No 181.225 del C. S. de la J.